

INE/CG2354/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEON, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-110/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí, identificados con las claves **INE/CG1995/2024**¹ y **INE/CG1997/2024**.

II. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, radicado en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-295/2024**.

III. Acuerdo plenario. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó canalizar dicho medio de impugnación a la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, al considerar que es la autoridad competente para conocer del mismo.

¹ Se precisa que en la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de apelación SM-RAP-110/2024, hace referencia al dictamen **INE/CG1996/2024**, sin embargo, el dictamen referente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí es el diverso **INE/CG1995/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

IV. Recepción y turno. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, tuvo por recibido el recurso de apelación y acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-110/2024**, para su sustanciación y resolución.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de Monterrey Nuevo León, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo PRIMERO, lo que se transcribe a continuación:

*“... PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertido.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-110/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1995/2024** y la Resolución **INE/CG1997/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos las conclusiones **6_C8_SL** y **6_C13_SL**, así como las sanciones que le corresponde, vinculando al Instituto Nacional Electoral para que en plenitud de jurisdicción analice la documentación que presentó Movimiento Ciudadano, y determine si la misma es **idónea** para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG1995/2024** y la Resolución **INE/CG1997/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **4 y 5**, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Resolución INE/CG1997/2024

En el presente asunto, MC controvierte las siguientes conclusiones:

Conclusión	Conducta
6_C8_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$399,541.39
6_C13_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 spots de radio y 1 spots de televisión por un monto de \$60,320.00.
66_C29_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de colocación y retiro de anuncios publicitarios por un monto de \$28,000.00
6_C30_SL	EL sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación periodo normal, por un importe de \$993,691.27
6_C30_BIS_SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$2,305,025.58
6_C24_SL	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

El recurrente menciona que la resolución materia del presente recurso, carece de exhaustividad y falta de valoración de pruebas, lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación; lo anterior respecto a las conclusiones materia del presente recurso.

*En relación con la **conclusión 6_C8_SL**, puntualiza que a diferencia de lo que observó la responsable que se omitió el registro en el SIF por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por la cantidad de \$399,541.39 (trescientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y uno 39/100 M.N.), del análisis que realizó al anexo 15 A_MC_SL y la verificación de la información observada en ese sistema, se genera el diverso 6_C8_MC_SLP, y 15 A_MC_SL en el que observa una columna al final para señalar el número de póliza por el concepto de la propaganda en la vía pública por un monto de \$333,398.31, por lo que la información si se encuentra debidamente registrada en ese sistema.*

*Por lo que hace a la **conclusión 6_C13_SL**, indica el costo establecido por la autoridad fiscalizadora, sobre el egreso no reportado:*

ID del spot	Candidatura beneficiada	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
RV01771-24	Sebastián Pérez García	SPOT DE TV	SERVICIO	1	\$30,160.00	\$30,160.00

Señala que el promocional que se identifica con la clave TRV01771-24, se registró en el SIF, en la póliza No. P1/DR-15/28-05-2024, en la contabilidad con ID 26182 del spot del candidato por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Sebastián Pérez por MC, en la cual se identifica en la póliza 1_6_C13_SLP con el nombre de archivo "spot01.mp4" (Anexo 2_6_C13_SLPsport1.mp4), el cual se clasificó como muestra en la póliza cuestionada, por lo que solicita descontar el costo establecido por la responsable por la cantidad de \$30,160.00 de los egresos emitidos.

*Respecto a la **conclusión 66_C29_SL**, menciona que contrario a lo que argumenta la autoridad fiscalizadora, al indicar que se omitió reportar en el SIF, egresos por colocación y retiro de anuncios publicitarios por un importe de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), en la que señala la factura con folio 4571 y ID 6B40C2C0-5FE4-49B7-8668C699641D2B5 con un importe de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), más impuesto de traslado por \$4,480.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que generó un total de \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la factura se originó por un ajuste al precio de acuerdo con el adendum que anexa2, el egreso se registró en la póliza No. PC1/A-4/06-03/2024, ID de contabilidad 1803.*

Asimismo, hace del conocimiento que a la fecha se encuentra pendiente de pago y como evidencia adjunta el anexo 6_C29_SL_ANEXO_36_MC_SL, por lo que solicita

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

se considere registrado el pago que respalda la factura de folio No. 4571 en la contabilidad de Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí.

En lo concerniente a la **conclusión 6_C30_SL**, la autoridad indica que se omitieron registros contables de operaciones en tiempo real, que exceden los tres días posteriores en que se registró la operación en periodo normal por la cantidad de \$993,691.27 (novecientos noventa y tres mil seiscientos noventa y un pesos 27/100 M.N.); sin embargo, de acuerdo con el análisis que se realizó al anexo 37_MC_SL, se identifican registros extemporáneos, de uno a cuatro días al finalizar el proceso electoral de los días 27, 28 o 2 de mayo del año en curso.

De lo anterior, solicita se considere como registro en tiempo, ya que el SIF colapsó a nivel nacional el viernes treinta y uno de mayo, por lo cual anexa como evidencia capturas de pantalla del sistema. Igualmente, solicita también que los registros contables señalados en el anexo 6_C30_SL Anexo 37_MC_SL, como NOTA 1, que la autoridad consideró como operaciones extemporáneas, se analicen como operaciones registradas en tiempo real de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE DE LA MULTA IMPUESTA	IMPORTE DE LA MULTA IMPUESTA
TOTAL DE OPERACIONES EXTEMPORÁNEAS 239	\$ 993,691.27	5%	\$ 49,684.56
MENOS: OPERACIONES QUE SE SOLICITAN RECONSIDERAR POR FALLAS DEL SIF SEÑALADAS COMO NOTA 1, EN TOTAL 77 OPERACIONES	\$ 281,894.07	5%	\$ 14,094.70
NUEVO TOTAL	\$ 711,797.20	5%	\$ 35,589.86

De la **conclusión 6_C30BIS_SL**, menciona que la responsable argumenta que se omitieron registros contables de operaciones en tiempo real que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRATO ORIGINAL	\$ 32,499.95
ADENDA	\$ 64,979.95
POR PAGAR	\$ 32,480.00

de corrección por la cantidad de \$2,305,025.58 (dos millones trescientos cinco mil veinticinco pesos 58/100 M.N.); sin embargo, respecto al análisis que se realizó al Anexo 37_MC_SL enviado por la autoridad fiscalizadora, se identificó lo siguiente:

1. Se identifican pólizas que corresponden al periodo normal que fueron consideradas en el periodo de corrección. Por lo anterior, solicita que se valore la reclasificación, al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

periodo atinente, pues en el anexo 6_C37_SL Anexo 37_MC_SL, se señalan las operaciones que pertenecen al periodo normal.

2. Dentro de las operaciones identificadas en el apartado uno hay operaciones que se señalan como extemporáneas, de uno a cuatro días, la cuales se realizan al finalizar el proceso electoral los días veintisiete, veintiocho o veintinueve de mayo del año en curso, razón por la que solicita se considere como registro en tiempo, ya que el SIF colapsó el viernes treinta y uno de mayo de mayo y quedó sin sistema en esa fecha. Por lo que solicita que los registros contables señalados en el anexo 6_C30 SL_Anexo 37_MC_SL, como NOTA 1, se consideren en tiempo real, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE DE LA MULTA IMPUESTA	IMPORTE DE LA MULTA IMPUESTA	
TOTAL DE OPERACIONES EXTEMPORANEA EN PERIODO DE CORRECCION (666 OPERACIONES)	\$ 2,305,325.58	15%	\$ 345,793.84	MULTA DE LA AUTORIDAD
148 OPERACIONES PERIODO NORMAL (PPD, CONSIDERADAS EN PERIODO DE CORRECCION (PC)	\$ 301,605.05	5%	\$ 15,080.25	MULTA DE RECLASIFICACION
54 OPERACIONES EXTEMPORANEA DE 1 A 4 DIAS	\$ 161,002.97			
NUOVO TOTAL DE OPERACION EN PERIODO DE CORRECCION 404	\$ 1,627,433.55	15%	\$ 245,982.08	NUOVA MULTA DE OPERACIONES EN PERIODO DE CORRECCION

Finalmente, por lo que hace a la **conclusión 6_C24_SL**, puntualiza que no le asiste la razón a la responsable, pues para Movimiento Ciudadano existe la instrucción de respetar a cada una de las personas que trabajan para el INE, pues la transparencia en cada uno de sus candidatos y en cada uno de los eventos de la contienda electoral que se desarrolle, así como la legalidad de cada evento y su debido registro en el SIF. Por lo anterior, solicita la reconsideración de la multa impuesta Movimiento Ciudadano, pues como se señala en el acta circunstanciada, Juan Gerardo Ortega Hernández, no forma parte de su equipo de trabajo, sino del candidato.

Es con lo que se expone en el cuerpo del presente que se considera que la apreciación subjetiva, carente de fundamentación y motivación que a todas luces viola el principio de exhaustividad.

4.4 DECISIÓN.

Esta Sala Regional determina que debe **modificarse** el dictamen y la resolución impugnadas, pues el INE no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada para justificar el cumplimiento de la obligación de reportar egresos con motivo de la colocación de propaganda electoral y de spots de televisión, por lo tanto, las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

4.4.1. Justificación de la decisión.

4.4.1.1. El INE no fue exhaustivo en el análisis de la documentación soporte que presentó Movimiento Ciudadano, lo que dio pie a que arribara a las conclusiones sancionatorias 6_C8_SL y 6_C13_SL.

En consideración de esta Sala Regional **le asiste la razón** a Movimiento ciudadano, respecto de la queja relacionada con la falta de exhaustividad de la revisión de la información que presentó en el SIF, lo que ocurrió en las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL, ya que aporta elementos de prueba que dejan ver que al contrario de lo referido por la autoridad fiscalizadora, el partido apelante presentó documentación soporte, lo que motiva en los casos específicos que la conclusión, así como las sanciones correspondientes se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, se concluye que los agravios expresados relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la autoridad, en contra de las conclusiones 6_C29_SL, 6_C30_SL, 6C30BIS_SL y 6_24_SL, son **ineficaces**, pues no son aptos para demostrar que el apelante hubiera dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones en materia de fiscalización, o que la autoridad apreciara los hechos de manera errónea.

La justificación de esas conclusiones se expone a continuación:

4.4.1.1.1. Legalidad de la conclusión 6_C8_SL

En el ID 18 del dictamen consolidado se determinó que Movimiento Ciudadano cometió la siguiente infracción:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa que ha presentado en SIF, los comprobantes de gasto de propaganda en vía pública, como se aprecia en el anexo 3.5.1 R; esta autoridad realizó la revisión y constató que no reporto los gastos correspondientes, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

...

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15 A_MC_SL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En la demanda Movimiento Ciudadano refiere que del análisis realizado al anexo 15_A_MC_SL y a la verificación de la información observada por la autoridad en el SIF, se generó el anexo 6_C8_SLP Anexo 15 A_MC_SL en el cual se adjunta una columna al final para señalar el número de póliza en donde se encuentra registrado el egreso por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

monto registrado en el SIF de \$333,398.31, asimismo se señala el ID de contabilidad y se anexan las pólizas que se encuentran registradas en el SIF, donde se podrá observar que no incurrió en alguna omisión.

Al respecto, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

a) En el ID de contabilidad 26182 el partido presentó la póliza normal de diario número 10, ingresada al SIF el veintinueve de mayo, en la que se reportó la colocación de seis espectaculares, entre ellos, el que se ubicaba con el número de identificador INE-RNP-00000503424, en la carretera federal 57, así como evidencia del material contratado, el cual, coincide con el hallazgo realizado en el monitoreo con número de folio INE-VP-000452.

b) Respecto a los hallazgos identificados con los números consecutivos 2 al 13 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponden a pintas de bardas para la candidatura de Omar Alberto Soni Bulos, Movimiento Ciudadano presentó como prueba la póliza de diario del tipo corrección, registrada el quince de junio, en respuesta a la observación número 17 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024, donde adjuntó diversa información como facturas, relación de promocionales así como permisos de colocación.

c) Por lo que hace al hallazgo identificado con el número consecutivo 14 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponde la pinta de bardas en favor de la candidatura de Luis Ángel Rocha Nájera, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10 tipo normal, subtipo de diario, registrada el 31/05/2024 18:24 hr según el dato que arroja el SIF, la cual, se registró bajo el siguiente concepto "APORTACION DE PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SANTA MARIA DEL RIO SLP, GASOLINA", sin embargo, de las evidencias se advierte que se trata de una aportación en especie consistente en la pinta de una barda, lo que en consideración del promovente, también justifica el hallazgo contenido en el consecutivo número 15 del anexo de referencia.

d) En lo correspondiente a los consecutivos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, únicamente se limita a señalar que "no hay aporte", y únicamente se observa una leyenda que dice "ODO SI", por lo que no existe concordancia entre la conducta imputada y el argumento de defensa que hace valer.

e) Respecto de los consecutivos que se ubican con los números 24, 25 y 29, que tratan sobre pintas de barda, en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García que contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 3, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 23/05/2024 20:00 hrs., según la información que arroja el SIF, en donde se señala que se trató de una transferencia en especie de la cuenta concentradora en favor de la candidatura antes mencionada por el concepto de "pinta de bardas".

f) Por lo que hace al consecutivo 26, el partido apelante únicamente inserta la leyenda "sin aporte en SIF".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

g) Respecto del consecutivo 27, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de María Isabel Lastras Martínez quien contendió por la diputación del distrito local 13, Movimiento Ciudadano refirió que presentó la póliza 69, del tipo normal, subtipo egresos, registrada el 22/05/2024 16:19 hrs, según la información que arroja el SIF, y que en su concepto arroja la siguiente información “:PAGO CONTRATO CAMP-LOC-SLP-15- 2024, CAMP-LOC-SLP-16-2024, CAMP-LOC-SLP- 22-2024, CAMP-LOC-SLP-23-2024, ESPECTACULARES PARA LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MATINEZ, D-13Y TRANSFERENCIA EN ESPECIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ D-13”.

h) En relación con el consecutivo 28, el partido apelante el partido inconforme únicamente inserta la leyenda “si aporte en SIF”.

i) Por lo que hace a los consecutivos 30, 31 y 32, el partido apelante únicamente inserta la leyenda “sin aporte en SIF”.

j) En cuanto al consecutivo 33, relacionado con pintas de bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Río Verde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuya descripción señala que la erogación que se realizó por “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”.

k) Por lo que hace a los consecutivos 34, 35 y 36, únicamente incorpora la leyenda “no hay aporte”.

l) En cuanto a los consecutivos 37 y 56, relacionado con la colocación de anuncios panorámicos contratados en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García, quien contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 9, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 29/05/2024 22:57 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuyo concepto indica que ampara los siguientes conceptos “FAC. 1003 GENERACION DE VALORES Y ESTRATEGIAS DE NEGOCIOS GYE, 5 ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESOPN (sic), LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO CANDIDATO SEBASTIAN PEREZ GARCIA, CAMP-LOC-SLP-31-2024. TRAPASO EN ESPECIE AL CANDIDATO SEMBASTIAN PEREZ GARCIA”.

m) Por cuanto hace al consecutivo 38, relacionado con la pinta de bardas en favor de a candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, cabe señalar que en la póliza se refiere que se presentó en observancia al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/26822/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

n) Respecto del consecutivo 39, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Mauricio Gonzáles Purata, que contendió por la diputación del distrito local 8, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 16, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 20/06/2024 01:25 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO MAURICIO GONZALEZ PURATA. ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA DE MAURICIO GONZALEZ PURATA, CANDIDATO DRISTRITAL LOCAL 8”, cabe señalar que en la póliza se indica que su presentación se derivó del oficio de errores y omisiones INE_UTF_DA_26822_2024.

o) En cuanto a los consecutivos 40, 41 y 42, el partido apelante se limita a señalar que “no hay aporte”.

p) Respecto de los consecutivos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, relacionados con bardas en favor de la candidatura de Juan Francisco Gómez Escamilla, quien contendió por la presidencia municipal de Villa de la Paz, Movimiento Ciudadano señaló que presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 19/06/2024 17:22 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el concepto de “APORTACION PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ BARDAS”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

q) Por lo que hace a los consecutivos 50, 51, 52, relacionado con bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

r) Respecto del consecutivo 53, el partido apelante refiere que “no hay aporte”.

s) En cuanto al consecutivo 54, relacionado con la pinta de bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información del SIF, por el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

t) Por lo que hace al consecutivo 55, el partido no hace alguna mención sobre el estatus de la publicidad detectada.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024

u) Respecto de los consecutivos 57 y 58, relacionado con anuncios panorámicos en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

v) En cuanto al consecutivo 59, el partido apelante únicamente refiere que "no hay aporte".

w) Por lo que hace al consecutivo 60, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

Conforme a la revisión de las pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano, se puede advertir que en los casos descritos en los incisos a), b), c), e), g), j), l), m), p), q), s), u) y w), el partido apelante, en efecto presentó diversas pólizas con sus respectivos anexos, en las cuales obra documentación relacionada con la propaganda que presuntamente fue observada y que el partido registró, lo que es suficiente para modificar tanto el dictamen como la resolución, pues, el INE determinó que no se ubicó documentación relacionada con los gastos efectuados, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad apelada.

En este entendido, y sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el INE para los efectos de que en plenitud de jurisdicción determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden a Movimiento Ciudadano.

4.4.1.1.2. Legalidad de la conclusión 6_C13_SL

En el ID 24 del dictamen consolidado, el INE determinó que Movimiento Ciudadano cometió la siguiente infracción:

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

*De los spots señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del **Anexo 21_MC_SL** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado los reportó; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*Los spots señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del **Anexo 21_MC_SL** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado no reportó los spots publicitarios de Radio y Televisión. Por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

*Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes: Véase **Anexo 21_MC_SL***

Derivado de lo anterior se procede a realizar la determinación del costo de los spots no reportados conforme a lo siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron los de características similares, identificando los atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
49123	TAILORMADE CONSULTING	SPOT DE TV	SERVICIO	\$30,160.00
129013	TAILORMADE CONSULTING	SPOT DE RADIO	SERVICIO	\$15,080.00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

*Lo anterior se detalla en el Anexo **21_MC_SL***

*Ahora bien, se procedió a la acumulación de los gastos anteriormente cuantificados, quedando el total de los gastos no reportados por candidatura de la siguiente manera: **Véase Anexo 21_MC_SL***

*De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión valuados en **\$45,240.00**.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

En su demanda, Movimiento Ciudadano sostiene que no se configuró la omisión ya que el promocional identificado con la clave RV01771-24, se registró en el SIF en la póliza P1/DR-15/28-05-2024, de la contabilidad con ID 26182, en donde se identifica al spot, el cual se clasificó como "muestra (imagen, video y audio), en la póliza en cuestión.

Ahora, para comprobar su afirmación Movimiento Ciudadano presentó la póliza 15, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 01/06/2024 07:55 hrs, según la información que arroja el SIF, entre cuyas evidencias se encuentra un ítem denominado "Spot 1", que el apelante refiere corresponde al promocional ubicado con el folio RV01771-24.

Ahora bien, de la revisión de la carpeta remitida por el INE, que contiene los soportes de las conclusiones, se puede advertir que en la carpeta denominada INE-ATG-339-

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024

2024, subcarpeta 1.- Oficio de errores y omisiones, subcarpeta “anexos”, obra un folder identificado con el numeral 3.5.11 Campaña, aparece entre las carpetas comprimidas una que se identifica con las siglas TV, y aparece un archivo que corresponde al spot con número de folio RV01771-24, de cuya reproducción se puede desprender que existe coincidencia con la evidencia denominada “Spot 1.

Lo anterior permite concluir que, sí existió un registro que se llevó a cabo por Movimiento Ciudadano, y que éste no fue materia de pronunciamiento por parte del INE, por lo cual se acredita la falta de exhaustividad planteada, debido a que la autoridad fiscalizadora omitió realizar la revisión completa de la documentación que se registró en el SIF, por lo cual, sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el INE para los efectos que determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden a Movimiento Ciudadano (...)

(...)

5. EFECTOS

Conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se determina que los efectos son los siguientes:

Toda vez que se acreditó que Movimiento Ciudadano presentó diversa documentación a través de la cual se pretendió reportar egresos relacionados con propaganda de campaña y spots de televisión en los términos indicados en las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL, se dejan sin efectos, así como las sanciones que les corresponde, pues el INE no fue exhaustivo en el análisis que realizó.

Ahora bien, toda vez que las conclusiones se dejan sin efectos por falta de exhaustividad, lo conducente es vincular al INE para que en plenitud de jurisdicción analice la documentación que presentó Movimiento Ciudadano, y determine si la misma es idónea para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización.

Asimismo, se vincula al INE para que una vez que emita las determinaciones correspondientes, remita la documentación que así lo acredite en original o copia certificada, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, por lo que en principio podrá enviar las constancias al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que remita las constancias en formato físico por la manera más expedita para tales efectos.

Finalmente, se le apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de que no dé cumplimiento en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá a los servidores públicos que conforme a sus atribuciones participen en la ejecución del acto alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1995/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1997/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones sancionatorias identificadas como **6_C8_SL y 6_C13_SL**, del Dictamen Consolidado y considerando **34.7**, inciso **b)** así como las sanciones impuestas de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-110/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

Sentencia	Conclusiones	Efectos
PRIMERO. Se modifica la resolución y el dictamen controvertidos en lo que fue materia de impugnación.	6_C8_SL	Dejar sin efectos las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL, así como las sanciones que les corresponde, para que, en plenitud de jurisdicción, se analice la documentación que presentó Movimiento Ciudadano, y se determine si la misma es idónea para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización.
	6_C13_SL	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1995/2024, relativo al Partido Movimiento Ciudadano.

ID	Observación	18	Respuesta
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	Monitoreo en Vía pública Gasto no reportado monitoreo (Campaña Local) <i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de</i>		<i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito local correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. 	<p>pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos de ámbito local correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Se informa que ha presentado en SIF, los comprobantes de gasto de propaganda en vía pública, como se aprecia en el anexo 3.5.1 R Al respecto, es importante señalar que con relacion a los tickets con ID de contabilidad 233801 y 233797, este ente obligado no esta en posibilidad de atender los requerimientos formulados la autoridad en razon de que el candidato no proporciono informacion sobre la naturaleza del gasto y su correspondiente comprobacion, incumpliendo con el artículo 223, fraccion 6 inciso a; b, i, del Reglamento de Fiscalización, no obstante de haber sido requerido para la presentacion de la informacion necesaria que permitiera el cumplimiento de las obligaciones de rendicion de cuentas,</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> - En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. - La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. - En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. - Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. - La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. - En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa que ha presentado en SIF, los comprobantes de gasto de propaganda en vía pública, como se aprecia en el anexo 3.5.1 R; esta autoridad realizó la revisión y constató que no reporto los gastos correspondientes, derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15 A_MC_SL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras fotográficas; que permitieron a esta autoridad</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15 A_MC_SL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron los de características similares, identificando los atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 60 hallazgos por concepto de propaganda en vía</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>pública valuados en \$399,541.39; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 15 A_MC_SL.</i></p> <p><i>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 15 C_MC_SL.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_SL.</i></p> <p><i>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</i></p> <p><i>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</i></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-110/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, esta Sala Regional advierte lo siguiente:</i></p> <p><i>a) En el ID de contabilidad 26182 el partido presentó la póliza normal de diario número 10, ingresada al SIF el veintinueve de mayo, en la que se reportó la colocación de seis</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>espectaculares, entre ellos, el que se ubicaba con el número de identificador INE-RNP-00000503424, en la carretera federal 57, así como evidencia del material contratado, el cual, coincide con el hallazgo realizado en el monitoreo con número de folio INE-VP-000452.</p> <p>b) Respecto a los hallazgos identificados con los números consecutivos 2 al 13 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponden a pintas de bardas para la candidatura de Omar Alberto Soni Bulos, Movimiento Ciudadano presentó como prueba la póliza de diario del tipo corrección, registrada el quince de junio, en respuesta a la observación número 17 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024, donde adjuntó diversa información como facturas, relación de promocionales así como permisos de colocación.</p> <p>c) Por lo que hace al hallazgo identificado con el número consecutivo 14 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponde la pinta de bardas en favor de la candidatura de Luis Ángel Rocha Nájera, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10 tipo normal, subtipo de diario, registrada el 31/05/2024 18:24 hr según el dato que arroja el SIF, la cual, se registró bajo el siguiente concepto "APORTACION DE PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SANTA MARIA DEL RIO SLP, GASOLINA", sin embargo, de las evidencias se advierte que se trata de una aportación en especie consistente en la pinta de una barda, lo que en consideración del promovente, también justifica el hallazgo contenido en el consecutivo número 15 del anexo de referencia. e se trata de una aportación en especie consistente en la pinta de una barda, lo que en consideración del promovente, también justifica el hallazgo contenido en el consecutivo número 15 del anexo de referencia.</p> <p>d) En lo correspondiente a los consecutivos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, únicamente se limita a señalar que "no hay aporte", y únicamente se observa una leyenda que dice "ODO SI", por lo que no existe concordancia entre la conducta imputada y el argumento de defensa que hace valer.</p> <p>e) Respecto de los consecutivos que se ubican con los números 24, 25 y 29, que tratan sobre pintas de barda, en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García que contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 3, del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>tipo normal, subtipo de diario, registrada el 23/05/2024 20:00 hrs., según la información que arroja el SIF, en donde se señala que se trató de una transferencia en especie de la cuenta concentradora en favor de la candidatura antes mencionada por el concepto de "pinta de bardas".</i></p> <p><i>ada por el concepto de "pinta de bardas".</i></p> <p><i>f) Por lo que hace al consecutivo 26, el partido apelante únicamente inserta la leyenda "sin aporte en SIF".</i></p> <p><i>g) Respecto del consecutivo 27, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de María Isabel Lastras Martínez quien contendió por la diputación del distrito local 13, Movimiento Ciudadano refirió que presentó la póliza 69, del tipo normal, subtipo egresos, registrada el 22/05/2024 16:19 hrs, según la información que arroja el SIF, y que en su concepto arroja la siguiente información "PAGO CONTRATO CAMP-LOC-SLP-15-2024, CAMP-LOC-SLP-16-2024, CAMP-LOC-SLP- 22-2024, CAMP-LOC-SLP23-2024, ESPECTACULARES PARA LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MATINEZ, D-13Y TRANSFERENCIA EN ESPECIAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ D-13".</i></p> <p><i>PARA LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MATINEZ, D-13Y TRANSFERENCIA EN ESPECIAL DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ D-13".</i></p> <p><i>h) En relación con el consecutivo 28, el partido apelante el partido inconforme únicamente inserta la leyenda "si aporte en SIF".</i></p> <p><i>i) Por lo que hace a los consecutivos 30, 31 y 32, el partido apelante únicamente inserta la leyenda "sin aporte en SIF".</i></p> <p><i>j) En cuanto al consecutivo 33, relacionado con pintas de bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Río Verde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuya descripción señala que la erogación que se realizó por "SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA".</i></p> <p><i>k) Por lo que hace a los consecutivos 34, 35 y 36,</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>únicamente incorpora la leyenda "no hay aporte".</p> <p>l) En cuanto a los consecutivos 37 y 56, relacionado con la colocación de anuncios panorámicos contratados en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García, quien contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 9, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 29/05/2024 22:57 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuyo concepto indica que ampara los siguientes conceptos "FAC. 1003 GENERACION DE VALORES Y ESTRATEGIAS DE NEGOCIOS GYE, 5 ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESOPN (sic), LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO CANDIDATO SEBASTIAN PEREZ GARCIA, CAMP-LOC-SLP-31-2024. TRAPASO EN ESPECIE AL CANDIDATO SEMBASTIAN PEREZ GARCIA".</p> <p>5 ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESOPN (sic), LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO CANDIDATO SEBASTIAN PEREZ GARCIA, CAMP-LOC-SLP-31-2024. TRAPASO EN ESPECIE AL CANDIDATO SEMBASTIAN PEREZ GARCIA".</p> <p>m) Por cuanto hace al consecutivo 38, relacionado con la pinta de bardas en favor de a candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto "SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA", cabe señalar que en la póliza se refiere que se presentó en observancia al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>ervancia al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>n) Respecto del consecutivo 39, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Mauricio González Purata, que contendió por la diputación del distrito local 8, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 16, del tip corrección, subtipo diario, registrada el 20/06/2024 01:25 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto "INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>CANDIDATO MAURICIO GONZALEZ PURATA, ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA DE MAURICIO GONZALEZ PURATA, CANDIDATO DRISTRITAL LOCAL 8", cabe señalar que en la póliza se indica que su presentación se derivó del oficio de errores y omisiones INE_UTF_DA_26822_2024.</p> <p>AURICIO GONZALEZ PURATA, CANDIDATO DRISTRITAL LOCAL 8", cabe señalar que en la póliza se indica que su presentación se derivó del oficio de errores y omisiones INE_UTF_DA_26822_2024.</p> <p>o) En cuanto a los consecutivos 40, 41 y 42, el partido apelante se limita a señalar que "no hay aporte".</p> <p>p) Respecto de los consecutivos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, relacionados con bardas en favor de la candidatura de Juan Francisco Gómez Escamilla, quien contendió por la presidencia municipal de Villa de la Paz, Movimiento Ciudadano señaló que presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 19/06/2024 17:22 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el concepto de "APORTACION PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ BARDAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>ica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>q) Por lo que hace a los consecutivos 50, 51, 52, relacionado con bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto "SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>tivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>r) Respecto del consecutivo 53, el partido apelante refiere que "no hay aporte".</p> <p>s) En cuanto al consecutivo 54, relacionado con la pinta de bardas en favor de la candidatura de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información del SIF, por el siguiente concepto "SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>o del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>t) Por lo que hace al consecutivo 55, el partido no hace alguna mención sobre el estatus de la publicidad detectada.</p> <p>u) Respecto de los consecutivos 57 y 58, relacionado con anuncios panorámicos en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>entó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>v) En cuanto al consecutivo 59, el partido apelante únicamente refiere que "no hay aporte".</p> <p>w) Por lo que hace al consecutivo 60, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>vo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.</p> <p>Conforme a la revisión de las pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano, se</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>puede advertir que en los casos descritos en los incisos a), b), c), e), g), j), l), m), p), q), s), u) y w), el partido apelante, en efecto presentó diversas pólizas con sus respectivos anexos, en las cuales obra documentación relacionada con la propaganda que presuntamente fue observada y que el partido registró, lo que es suficiente para modificar tanto el dictamen como la resolución, pues, el INE determinó que no se ubicó documentación relacionada con los gastos efectuados, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad apelada.</p> <p>umentación relacionada con los gastos efectuados, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad apelada.</p> <p>En este entendido, y sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el INE para los efectos de que en plenitud de jurisdicción determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden a Movimiento Ciudadano.</p> <p>.</p> <p>Del análisis a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, así como en su recurso de apelación, donde exponen las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Político en el SIF, se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que ha presentado en SIF, los registros contables y documentación de los gastos de propaganda en vía pública, esta autoridad realizó la revisión y constató que no reportó la totalidad de los gastos correspondientes, derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1A) en la columna "Referencia para SM-RAP-110-2024." del Anexo 15 A_MC_SL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras fotográficas; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia para SM-RAP-110-2024." del Anexo 15 A_MC_SL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; la falta de muestras fotográficas en las pólizas mencionadas, no permite tener certeza ya que no se puede verificar la plena coincidencia, es decir, las muestras son necesarias para determinar la identidad de la propaganda y poder verificar que efectivamente, es consistente con lo que la autoridad tiene reportado, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</i></p> <p><i>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</i></p> <p>Determinación del costo</p> <p><i>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</i> • <i>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron los de características similares, identificando los atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</i> • <i>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</i> • <i>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</i> • <i>De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</i> 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	18		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 53 hallazgos por concepto de propaganda en vía pública valuados en \$138,339.51; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 15 A_MC_SL.</i></p> <p><i>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 15 C_MC_SL.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_SL</i></p> <p><i>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</i></p> <p><i>realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</i></p> <p><i>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</i></p>	<p>6_C8_SL</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$138,339.51</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</i></p>	<p><i>Egreso no reportado</i></p>	<p><i>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</i></p>

(...)

ID	24
----	----

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Campaña</p> <p><i>Derivado de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11 CAMPAÑA del presente oficio.</i></p> <p><i>Cabe señalar que a la fecha del presente oficio no se cuenta con la información completa de la DEPPP; por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en los oficios de Errores y Omisiones de los periodos subsecuentes derivado de la revisión de los informes de campaña los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2023-2024.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. - En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado. - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p>	<p><i>Derivado de la información obtenida en el portal www.pautas.ine.mx, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11 CAMPAÑA del presente oficio.</i></p> <p><i>Mediante Anexo 3.5.11 Campaña R, se da cuenta a la autoridad de los registros de gasto correspondientes a este rubro.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	24		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 29, 30, 31, 32, 32 bis, 33, 37, 37 bis, 38, 46, 46 bis, 47, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 138, 237, 243, 245, y 376 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida.</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los spots señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 21_MC_SL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado los reportó; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Los spots señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 21_MC_SL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado no reportó los spots publicitarios de Radio y Televisión. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes: Véase Anexo 21_MC_SL</p> <p>Derivado de lo anterior se procede a realizar la determinación del costo de los spots no reportados conforme a lo siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	24												
Observación		Respuesta											
Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024		Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024											
Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Fecha del escrito: 19 de junio de 2024											
<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron los de características similares, identificando los atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la matriz de precios</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Proveedor</th> <th style="width: 50%;">Concepto</th> <th style="width: 25%;">Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MADE CONSULTING</td> <td>SPOT DE TV</td> <td>SERVICIO</td> </tr> <tr> <td>MADE CONSULTING</td> <td>SPOT DE RADIO</td> <td>SERVICIO</td> </tr> </tbody> </table>		Proveedor	Concepto	Unidad de medida	MADE CONSULTING	SPOT DE TV	SERVICIO	MADE CONSULTING	SPOT DE RADIO	SERVICIO			
Proveedor	Concepto	Unidad de medida											
MADE CONSULTING	SPOT DE TV	SERVICIO											
MADE CONSULTING	SPOT DE RADIO	SERVICIO											
<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 21_MC_SL</p> <p>Ahora bien, se procedió a la acumulación de los gastos anteriormente cuantificados, quedando el total de los gastos no reportados por candidatura de la siguiente manera: Véase Anexo 21_MC_SL</p> <p>De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió</p>													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ID	24		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26822/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 046/TESO/SLP/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>reportar los gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión valuados en \$45,240.00.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SM-RAP-110/2024, se determinó lo siguiente:</p> <p>Del análisis realizado a la póliza (registro contable) P1/DR-15/28-05-2024, del ID contable 26182 correspondiente a Sebastián Pérez García se identificó el registro contable por la cantidad de \$8,750.00 en la cuenta 5-5-01-14-0001 denominada "OTROS GASTOS DIRECTO" por el concepto del movimiento "APORTACION DE PRODUCCION DE VIDEO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SLP".</p> <p>Del análisis realizado a la documentación soporte de la póliza P1/DR-15/28-05-2024, del ID contable 26182 correspondiente a Sebastián Pérez García, se identificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muestra del video "spot 01" el cual coincide con el spot de TV ("RV01771-24") • Contrato en el cual señala en la CLAUSULA PRIMERA: CANTIDAD 1 CONCEPTO Comprende la producción completa de videos en un periodo del 20 de abril al 29 de mayo en la ciudad de San Luis Potosí. Producción y postproducción de videos para la campaña de Sebastián Pérez por Movimiento Ciudadano por un importe de \$8,750.00. • El recibo de aportación con número de folio: RSES-CI-LOC-SLP-126 de fecha 28/05/2024 bueno por \$8,750.00 por concepto de bien aportado COMPRENDE LA PRODUCCION COMPLETA DE VIDEOS EN UN PERIODO DEL 20 DE ABRIL AL 29 DE MAYO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI. PRODUCCION Y POSTPRODUCCION DE VIDEOS PARA LA CAMPAÑA DE SEBASTIAN PEREZ POR MOVIMIENTO CIUDADANO. Del análisis realizado al documento no se identificó lema o versión al cual se refieren los tipos de videos. <p>En resumen, esta autoridad realizó la conciliación del spot de TV, sin embargo, no pudo realizar la conciliación de 1 spot de radio con un valor de \$15,080.00, por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>6_C13_SL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$15,080.00.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SM-RAP-110/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1997/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional de Monterrey Nuevo León en el expediente SM-RAP-110/2024.

“(…)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/2024/ENE/091, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 11,116,408.66
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Por lo que hace al partido Movimiento Ciudadano, no tiene saldos pendientes por pagar a septiembre de 2024.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

34.7 Partido Movimiento Ciudadano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

2022- 2023 en el estado de San Luis Potosí, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 9 faltas de carácter sustancial: Conclusiones **6_C8_SL**, (...), **6_C13_SL**, (...).

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
6_C8_SL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$138,339.51	\$138,339.51
(...)	(...)
6_C13_SL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$15,080.00.	\$15,080.00
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido³, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un

² Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

³ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas,

⁴ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁷ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
6_C8_SL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$138,339.51	\$138,339.51
(...)	(...)

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
6_C13_SL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio por un monto de \$15,080.00.	\$15,080.00
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: “una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁸

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

⁸ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024

pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

• Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier

¹⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹¹ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹².

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6 C8 SL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

¹³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 6 C13 SL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, para quedar de la manera siguiente:

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

“RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 9 faltas de sustancial o de fondo: Conclusiones **6_C8_SL**, (...), **6_C13_SL**, (...).

Conclusión 6 C8 SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 6 C13 SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)”

9. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución **INE/CG1997/2024** al Partido Movimiento Ciudadano, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1997/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MC	6_C8_SL	\$399,541.39	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$399,541.39 (Trescientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos 39/100 M.N.) .	6_C8_SL	\$138,339.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,339.51 (Ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.) .
	6_C13_SL	\$45,240.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) .	6_C13_SL	\$15,080.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.) .

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1997/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1995/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional de Monterrey Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-110/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-110/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**